

# JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

## SALA V

### SUMARIO :

*Jurisprudencia del Tribunal Supremo, Sala V : Accidentes :* Guarda de ganado dedicado voluntariamente a funciones de esquila; pinza digito-palmar incompleta en un pinche de sidero-metalurgia; cifosis de la novena vértebra dorsal en un minero entibador; limitación de movimientos en la articulación interfalángica en obrero agrícola; pérdida de falanges en un peón de tejares. *Incapacidades :* padecimiento de epilepsia traumática; fractura de ambas piernas que produce limitación de movimientos; el accidente de un aprendiz acrecido para su futuro; el oficial 1.º montador; imperfección anatómica del dedo índice; amputación de falanges distales; deformación del dorso en obrero agrícola; oficiala de máquinas de recortar tapaderas de hoja de lata. *Indemnizaciones :* firma del alta sin incapacidad indebidamente; fallecimiento del accidentado por causa distinta al accidente; condiciones para que el hijo natural tenga derecho a la pensión; participación en beneficios, retribuciones complementarias, su importancia para fijar la indemnización. *Contrato y Reglamentación de Trabajo :* Existencia de contrato de trabajo; art. 7.º de la Ley de Contrato de Trabajo; distinción entre el cargo y la función; diferencia del contrato de trabajo de todos los demás contratos de derecho privado; el obrero, el precio del destajo y la propiedad de los productos a los que éste se aplica. *Despidos, faltas y sanciones :* terminación voluntaria de la relación de trabajo; interrupción voluntaria del trabajo; el hurto, su gravedad e importancia; las ausencias del trabajo y la suspensión de empleo y sueldo; las reglamentaciones de trabajo condiciones mínimas limitadoras de la libertad de los patronos; el abuso de confianza en un encargado; los contratos en cadena en eventuales. *Cuestiones de Procedimiento y de competencia :* sentido y alcance de la incongruencia en lo laboral; existencia de la póliza e inclusión del riesgo.

### I) ACCIDENTES

#### a) CONCEPTO DE ACCIDENTE

*No es accidente de trabajo, porque no es misión del guarda de ganado cortar las crines a los animales que custodia, y tan sólo lo hacía el actor, si el*

## JURISPRUDENCIA

*dueño le encargaba expresamente dicha operación, ya que de lo contrario se abstenía de hacerlo por ser misión de otros profesionales esquiladores. (Sentencia de 30 de abril de 1956.)*

Quando el actor trató de cortar las crines a una yegua que custodiaba, sin que se hubiese dado orden ni estipulado ningún convenio para el trabajo, recibió un golpe en el ojo derecho teniendo que ser asistido facultativamente, habiendo estado incapacitado para el trabajo.

*La cicatriz operatoria correcta en la cara anterior del dedo índice izquierdo, anulación de flexión interfalángica de este dedo con disminución de la flexión metacarpo-falángica del mismo y como consecuencia el dedo sólo puede realizar incompletamente la pinza digitopalmar, aspecto atrófico del dedo con fenómenos causálgicos, dicha residual no le impide efectuar el mismo trabajo que cuando se accidentó, dadas las funciones que el oficio de pinche tiene en la industria sidero-metalúrgica, el indicado dedo no es indispensable para su realización. (Sentencia de 3 de mayo de 1956.)*

*No es accidente de trabajo cuando las secuelas que le quedaron consistían en ligerísima cifosis al nivel de la novena vértebra dorsal y radiográficamente sólo un acunamiento de dicha vértebra que no afecta a su capacidad y rendimiento laboral y que no le impide tampoco que la columna tenga los movimientos normales para la actividad de su trabajo que no resulta mermada en su profesión de minero entibador. (Sentencia de 14 de mayo de 1956.)*

*No es accidente de trabajo la limitación de movimientos en la articulación interfalángica y una cierta impotencia funcional del dedo primero del pie, que no dificultan, ni mucho menos impiden al actor la deambulación, por lo que no disminuye su capacidad laboral para su profesión habitual de obrero agrícola dedicado a la tala y poda de árboles. (Sentencia de 22 de junio de 1956.)*

*Las lesiones sufridas por el accidentado, cuando trabajaba como peón en la fábrica de tejas y ladrillos por cuenta del empresario consistentes en la pérdida de la tercera falange y los casi dos tercios distales de la segunda del dedo anular de la mano derecho, con cicatriz indolora en la extremidad distal del muñón y algo de atrofia en dedo meñique de la misma mano, sin disminuir su capacidad laboral, no constituyen la incapacidad permanente parcial definida en los arts. 12 de la Ley y 13 del Reglamento de Accidentes del Trabajo en la industria. (Sentencia de 30 de junio de 1956.)*

## JURISPRUDENCIA

### b) INCAPACIDADES

*Constituye una incapacidad permanente y total en la profesión habitual de peón de la construcción al quedarle como secuela del accidente el padecimiento de epilepsia traumática, que le produce accesos repentinos imprevistos, con caída al suelo y pérdida total del conocimiento, sus intervalos lúcidos no justifican su merma de facultades para el trabajo duro, en perfectas condiciones de estabilidad y aptitud, que necesita el peón de albañil, ya que sólo podrá ocuparse en actividades ni intensas ni peligrosas. (Sentencia de 29 de septiembre de 1956.)*

*La fractura de ambas piernas que por efecto del accidente sufrió el actor le han dejado como secuela una limitación de movimientos del pie derecho en su flexión, por cuyo déficit funcional entorpece al productor para deambular normalmente y le incapacita parcial y permanente para realizar los trabajos de su profesión habitual de peón ordinario. (Sentencia de 26 de abril de 1956.)*

*Se hace preciso considerar la situación no sólo en la condición de aprendiz, como de primer grado profesional, sino también en orden al futuro, ya que sin capacidad física suficiente no podrá alcanzar la técnica necesaria para el perfeccionamiento del oficio que aspira en este su primera etapa de trabajo. (Sentencia de 14 de junio de 1956.)*

El accidente ha originado una sensible merma de la capacidad laboral, no sólo para el futuro, sino en el momento presente. Es evidente que el caso está comprendido en el art. 13 del Reglamento de 31 de enero de 1933, y con derecho por tanto a la indemnización que fija el art. 27 en su norma 4.<sup>a</sup> con la consiguiente condena de las demandadas, sin perjuicio de que en su día pueda instarse la revisión, si la adaptación de la mano lesionada y su reeducación profesional demostrasen la recuperación necesaria, su normalidad funcional y su rendimiento adecuado al trabajo que realiza.

*Las residuales que le quedaron al trabajador oficial de 1.<sup>a</sup>, montador de máquinas, constituyen una incapacidad parcial permanente. Suma de lesiones en sus resultados finales por accidentes ocurridos en distintas fechas. (Sentencia de 15 de junio de 1956.)*

Como consecuencia del accidente sufrido en febrero de 1955 perdió dos falanges del dedo índice de la mano izquierda y en otro accidente sufrido en el año 1945, le quedó una anquilosis de la articulación interfalángica del dedo medio de la mano derecha, que permanece en extensión al cerrar la

## JURISPRUDENCIA

mano con la merma de capacidad, por los trastornos digitales de ambas manos que originan como perturbación una disminución de las fuerzas de las presas dígito palmar, que teniendo en cuenta la profesión del lesionado, oficial de 1.<sup>a</sup> montador de máquinas, indudablemente disminuye el rendimiento laboral del lesionado para la misma, que requiere delicadeza y exactitud en el trabajo y garantía, y más si es de la máxima categoría, como ocurre en este caso, en que la habilidad del montaje requiere y exige que no exista dificultad en las manos.

*La imperfección orgánica o anatómica del dedo índice derecho del productor reclamante no tiene entidad suficiente para constituir una incapacidad permanente y parcial en su oficio habitual de carpintero de segunda, cuya profesión ejercía. (Sentencia de 16 de junio de 1956.)*

En la limitación de los movimientos de flexión por la anquilosis o rigidez de la última articulación interfalángica, el movimiento de los demás dedos y resto de las manos son normales en toda su amplitud, y que por tanto la función de esa mano no ha sufrido la menor merma en su capacidad funcional.

*Incapacidad parcial permanente causada por el accidente, consecuencia de las lesiones sufridas que originaron por amputación de una parte de la falange del dedo meñique, así como del dedo anular, una ligera limitación de la flexión del dedo medio todo de la mano derecha, que derivan como secuela relevante las mutilaciones sufridas, aunque pequeñas, que repercuten en la eficacia del manejo de las herramientas de su oficio. (Sentencia de 21 de junio de 1956.)*

El informe preceptivo de la inspección médica provincial acusa también disminución ligera para el trabajo y ellos son elementos suficientes para deducir la disminución de la incapacidad sufrida y del error padecido al establecer el juzgador su inexistencia en el fallo, y cuando además porque su propio sentido dubitativo impele al espíritu protector de la ley para ser reconocida su incapacidad en beneficio de la parte más necesitada de auxilio, si además la propia ley ampara a las partes con los medios de posibles revisiones y cuando también es clara la constancia de que sus trabajos los realizaba el productor plenamente antes del accidente.

*Al ser dado de alta el obrero agrícola accidentado dedicado por su poca edad a la custodia del ganado y ligeras labores del campo, le quedaron como secuelas del accidente una deformación del dorso de tenedor consecutiva a una fractura de radio de la pinación, que no le impiden al trabajador realizar los funciones de su profesión habitual de guarda de ganado y la rea-*

## JURISPRUDENCIA

*lización de ligeras labores agrícolas, de lo que se infiere que tiene una disminución de aptitud laboral para su profesión de obrero del campo, en la que si bien en la actualidad por tener sólo quince años custodia ganados y ligeros trabajos que realiza y puede realizar, la profesión de obrero agrícola exige grandes esfuerzos y el empleo de ambas manos para los que el productor en su vida laboral, ya que no puede prejuizarse su curación, se encontrará mermado en su capacidad, o con dificultad para ejecutarlos que es lo que constituye a tenor del art. 53 del Reglamento de Accidentes del trabajo en la agricultura de 25 de agosto de 1931, la incapacidad parcial permanente en su concepto genérico, que según repetida jurisprudencia no deriva de la pérdida anatómica o daño sufrido sino de la disminución en las facultades laborales, que ellas puedan tener en quien las sufre. (Sentencia de 5 de octubre de 1956.)*

*Una oficiala, en máquina de recortar tapaderas de hoja de lata, al retirar una de las tapaderas sufrió la amputación traumática del dedo índice de la mano izquierda perdiendo la segunda y tercera falange de dicho dedo, quedando al ser dada de alta su rendimiento en trabajo sensiblemente disminuído, siendo calificados estos hechos como constitutivos de incapacidad permanente definitiva. (Sentencia de 5 de octubre de 1955.)*

### c) INDEMNIZACIONES

*Esta Sala tiene declarado reiteradamente que el hecho de que el productor después del accidente continúe ocupando el mismo puesto de trabajo y ganando sueldo igual o mayor que el que percibía el sobrevenirle el siniestro, no es bastante para enervar las consecuencias de la incapacidad resultante y su derecho a la indemnización correspondiente, al ser evidente que aquella continuación en el trabajo, que incluso puede ser pasajera y aun mantenida como medio de eludir las responsabilidades consiguientes, no destruye la prueba de la incapacidad permanente. (Sentencia de 3 de abril de 1956.)*

*El hecho de haber firmado el actor la declaración de alta sin incapacidad como conformidad con ello, y como renuncia a las indemnizaciones tal renuncia sería nula conforme al art. 16 de la Ley de Accidentes del Trabajo en la industria.*

*Fallecido el marido de la actora estando percibiendo la renta que se le asignó, por padecer silicosis de segundo grado, reclamó aquélla que se le continuara pagando la pensión pertinente como viuda, petición que fué denegada por la Caja Nacional confirmándolo la Dirección General de Pre-*

## JURISPRUDENCIA

*visión por entender que el óbito no había sido producido por esa causa, y formulada reclamación ante la Magistratura de Trabajo ésta también la deniega, absolviendo a dicha Caja y la Entidad Patronal sentando como hecho probado que falleció a consecuencia de hemorragia cerebral sin ninguna relación con la enfermedad profesional que padecía. (Sentencia de 7 de mayo de 1956.)*

*Para que un hijo natural tenga derecho a la indemnización que declara el artículo 28 de la Ley y 29 del Reglamento de Accidente de Trabajo, es necesario que esté reconocido, debiendo entenderse que ha de estarlo en forma o por los medios que establece el art. 13 del Código civil, porque por muy tuitiva que sea la legislación laboral no puede salirse de los límites y garantías que para la delicada materia de la filiación exige la civil, que es su regulador; y como en el caso de autos la niña en cuyo favor se hace la reclamación nació seis meses después del fallecimiento por accidente del supuesto padre, sin más acto personal de este anterior, y por imposibilidad ninguno posterior, que el que se expresa en los hechos declarados probados, de que al saber que la madre había quedado encinta inició los trámites para contraer matrimonio ello no puede estimarse suficiente para darla por reconocida, como con acierto ha entendido el juzgador de instancia, interpretando correctamente los mencionados preceptos legales. (Sentencia de 18 de junio de 1956.)*

*La participación en los beneficios equivalente al 10 por 100 del salario base incrementado con el importe de los aumentos periódicos que reconoce el artículo 83 de la Reglamentación Laboral, del Aceite y sus derivados, por su carácter de remuneración directa se halla también comprendida entre las retribuciones complementarias del salario a que hace referencia el apartado f) del art. 1.º de la Orden de 2 de febrero de 1950. (Sentencia de 25 de septiembre de 1956.)*

La determinación del salario base que las leyes otorgan al obrero o a los causahabientes por vía de indemnización en caso de accidente ha de verificarse aceptando como elementos computables, cuanto, ya en dinero, ya en especie o bajo cualquiera otra denominación constituya la remuneración real y efectiva del trabajo; en suma, todas las ganancias que adquiera desde el momento en que por su generalidad y consistencia revista un carácter tal de certeza, que pueda contarlas en el número de sus recursos ordinarios; teniendo igual condición cuantas cantidades se entreguen periódica y obligatoriamente al obrero y éste tenga derecho a exigir al patrono, entre las cuales se encuentra este plus, el que no obstante tener carácter circunstancial y transitorio y no ser computable al efecto de seguros sociales, tal circunstancialidad y transitoriedad se refiere a la forma de percepción de los beneficios.

## JURISPRUDENCIA

que será en la cuantía del 10 por 100, en tanto que no se legisle con carácter general sobre la participación de los trabajadores en los beneficios de empresa, lo que claramente indica que en una u otra forma el derecho que se reconoce al obrero es definitivo y permanente.

*El salario para el pago de la indemnización es la remuneración o remuneraciones que efectivamente gane el obrero en el momento del accidente comprendiendo en él las retribuciones complementarias, sin excluir las de carácter voluntario que, por tanto, mientras no se concrete o justifique que obedecen a causas meramente ocasionales o accidentales, o excluidas expresamente por disposición reglamentaria, deben estimarse salarios aunque resulte superior al que fijan en las bases del trabajo como mínimo, según tiene ya sentado esta Sala. (Sentencia de 3 de octubre de 1953.)*

*La Ley atiende y se refiere al salario que efectivamente gane el obrero o al que podría ganar si tuviera capacidad completa como es lo justo y que en cambio no permite variar las participaciones o tanto por ciento sino en el caso de que los accidentes posteriores causaren incapacidades de grado superior a las derivadas de los primeros. (Sentencia de 11 de octubre de 1956.)*

La sentencia al mantener la indemnización que el actor venía percibiendo como consecuencia del accidente de trabajo que había sufrido no obstante haber padecido el de autos, que si bien ni aumentó el grado de su incapacidad le originó perjuicios más graves en razón a que el jornal que últimamente percibía del que ha de verse privado en lo sucesivo era superior al que cobraba cuando sufrió el primer siniestro, incide por ello en infracción legal.

## II) CONTRATO Y REGLAMENTACION DE TRABAJO

### a) EXISTENCIA DE CONTRATO Y CONCEPTO DE TRABAJADOR

*El contrato de trabajo es distinto de todos los demás contratos de Derecho Privado; la interpretación del art. 7.º de la Ley de contratación sólo excluye de su protección laboral no reunir el carácter de trabajador a los que prestan servicios con un sentido de independencia y sus actividades se apartan de aquel carácter tuitivo protector de la Ley, en que su nota específica y cardinal determinante refiere que el trabajo se efectúe por cuenta y bajo la dependencia de un patrono, con la nota de la subordinación expresada y faltando esa relación el contrato no puede calificarse de laboral. (Sentencia de 26 de abril de 1956).*

No es el cargo, sino la función lo que determina la excepción, ya que el artículo 7.º no tiene carácter limitativo, sino enunciativo, al referirse a las personalidades, que de modo ordinario tienen encomendada las funciones de «Alta Dirección, Alto Gobierno o Alto Consejo» si se advierte que a los cargos a que alude el párrafo 2.º pueden añadirse otros semejantes de los que se desprende que no es el simple cometido, ni la denominación que se le atribuye el que imprime carácter, sino el servicio específico que ejecute y su importancia del que surge su verdadera naturaleza a efectos de una exacta calificación. (Sentencia de 27 de septiembre de 1956.)

Es doctrina reiterada de esta jurisdicción laboral que el contrato de trabajo es distinto fundamentalmente de todos los demás contratos de Derecho Privado, porque provisto de propia individualidad, versa sobre la persona misma del contratante y se distingue en cuanto restringe los efectos de la libre voluntad de las partes. (Sentencia de 28 de septiembre de 1956.)

Se patentiza la inexistencia de la supuesta relación de índole laboral porque su entraña establece una perfecta independencia de modo y función en la ejecución de los servicios que se encomendaron al representante en las diversas facetas del mandato que se le confiere y sus gestiones, tanto para el cobro y percibo de cantidades, cuanto para el resultado económico del beneficio reportado junto a la amplitud de las facultades conferidas para propuestas y designación de sus agentes, percepción de diferencias en cuentas por liquidaciones y saldos de ella, y aun en la fastuosa ostentación para el cargo de propaganda, falta la característica del trabajador protegido que por la amplitud de la gestión del negocio en su intervención mercantil, evidencia la independencia en el trabajo y como consecuencia jurídica la imposibilidad de la tutela y protección en aquellas estipulaciones netamente de exclusivas relaciones del mandato y comisionista.

Es obrero el minero que trabajaba por acuerdo con una empresa, en galería de la misma, extrayendo wolfram, faena que realizaba sin sujeción a forma ni horario, vendiendo luego el kilo de mineral sacado a la misma, a razón de sesenta pesetas, ello no significa que tal convenio carezca de carácter laboral pues prescindiendo de la palabra venta empleada al pactar que es equivocada, ya que el productor no podía enajenar lo que no era suyo, por pertenecer la concesión a la demandada y siendo los tribunales quienes han de calificar las estipulaciones, aparece evidente que el nexo aludido era de aquella clase y bajo la dependencia y con la autorización patronal, al mediar la remuneración por unidad de obra obtenida, siendo en consecuencia inexacta la interpretación a que lleva la magistratura. (Sentencia de 16 de octubre de 1956.)



## JURISPRUDENCIA

*Imposibilidad en el tiempo para la duplicidad y simultaneidad de dos relaciones laborales, que de ser existentes, las dos con tal carácter serían incompatibles cuanto a la jornada legal, que el empleado pudiera dedicarles para su desempeño, puesto que su prestación contraría el precepto inexcusable de la jornada máxima de ocho horas en la industria, que el artículo 1.º de la ley de 9 de septiembre de 1931 estableció en acatamiento de un convenio internacional, cuando dispuso que la duración máxima legal de los trabajos de los asalariados realizados bajo la dependencia de empresas privadas o particulares no pueden exceder de aquellas horas salvo en los casos autorizados por la propia ley. (Sentencia de 15 de octubre de 1956.)*

### b) DESPIDOS, FALTAS Y SANCIONES

*Conducta del actor determinante de dar por concluída, por su propia libertad, la relación de trabajo. (Sentencia de 28 de abril de 1956.)*

Reintegrado el actor a la empresa por orden de ésta y después del despido de que fué objeto asistió al trabajo los días 8, 9 y 11 del mes de abril de 1954 y a partir de esta última fecha no volvió a prestar servicios sin justificar la causa que se lo impidiera instruyéndose el expediente en el que se le propuso la sanción de despido, al aprobarse en la sentencia recurrida esa propuesta, no ha incurrido el juzgador de instancia en la infracción de interpretar erróneamente el apartado a) del art. 77 de la Ley de Contrato de Trabajo y los 65 y 67 apartado c) de la Reglamentación Nacional del Trabajo en las Minas de Carbón, porque precisamente esas faltas injustificadas de asistencia son las que dichos preceptos permiten sancionar con despido.

*Interrumpidos los servicios que realizaba como jefe de cocina durante dos meses de verano, desde el momento que transcurrió este plazo y no se presentó a reanudar el trabajo hasta pasado un mes, incurrió manifiestamente en abandono de sus funciones y en repetidas faltas de asistencia. (Sentencia de 3 de mayo de 1956.)*

El citado productor se encuentra comprendido en la causa novena del artículo 76 y aun en el supuesto de que no se entendiera hubo abandono de trabajo, dentro del apartado a) del art. 77 de la ley de 26 de enero de 1944 en relación con los arts. 86 y 87 de la Reglamentación de Trabajo en la Industria Hotelera de 30 de mayo de 1944 que fueron bien interpretados y aplicados al conceptuar justificado el despido.

## JURISPRUDENCIA

*Importancia y trascendencia de la falta o supuesto hurto para medir su gravedad. No puede estimarse existencia de falta muy grave productora de despido, el hecho de que al recibir un empleado su sueldo comprobar más tarde haber recibido más cantidad de la que le correspondía percibir comentándolo con sus compañeros de trabajo y pidiendo más tarde audiencia para aclarar su caso al presidente de la empresa, que no lo recibió, por lo que sobre estas pruebas no se puede estimar la existencia de falta muy grave productora de despido que debe ser anulado. (Sentencia de 19 de mayo de 1956.)*

*Ausencias reiteradas durante la jornada de trabajo desatendiendo las advertencias que se le habían hecho de que no saliera sin razonar la causa del abandono del trabajo, justifican la sanción de suspensión de empleo y sueldo durante sesenta días. (Sentencia de 20 de junio de 1956.)*

Se encuentran aplicados correctamente el núm. 7 del art. 77 en relación con el apartado c) del 79, ambos de la Reglamentación Siderometalúrgica, porque según razona el Magistrado, y de acuerdo con él, el Fiscal en su dictamen, los actos de desobedecer reiteradamente la razonada orden del patrono afecta de modo manifiesto a la obligación de disciplina con mayor trascendencia, por el posible reflejo en la actuación y trabajo en los demás obreros, siendo enlaces sindicales los que lo realizan, quienes por su cargo y misión coordinadora están obligados además a proceder, ponderada y reglamentariamente, por lo que la sanción, además de estar comprendida, que es lo esencial, entre las que pueden imponerse, no es desproporcionada y mucho menos en relación con la que fué propuesta de despido.

*La relación jurídica derivada del contrato de trabajo, está especialmente regulada en la Legislación Social, las reglamentaciones nacionales vigentes del ramo son las que han de aplicarse como condiciones mínimas, dado que limitan en beneficio de todos la libertad de patronos y obreros sustituyendo el régimen disperso, derivado de la libertad individual por otro uniforme de interés general, teniendo en cuenta el número primero del art. 9.º del Código en esta materia. Puede constituir falta muy grave la ineptitud del trabajador, debiendo previamente instruirse expediente en que se oiga al inculpado y se le admitan las pruebas de descargo, no cabiendo adoptar la sanción por acuerdo unilateral y exclusivo del patrono desde el momento que no se han instruido las inexcusables diligencias debe quedar invalidado todo lo actuado y anulado el despido. (Sentencia de 27 de junio de 1956.)*

*Es justa causa de despido el apreciar la existencia de abuso de confianza del empleado como consejero de propaganda que cobra de la empresa unos*

## JURISPRUDENCIA

gastos de viaje por medios de locomoción y dietas de un itinerario no realizado por él personalmente, ya que sin autorización de la empresa confirió tal misión a persona extraña a la misma, lo que supone infracción del apartado e) del art. 77 de la Ley de Contrato de Trabajo, en perfecta consonancia todo ello con lo dispuesto en el art. 86 del Reglamento Nacional de Hostelería. (Sentencia de 29 de septiembre de 1956.)

*La autorización que excepcionalmente concede la Reglamentación de Trabajo, de la Tabacalera. Para contratar personal eventual no puede dar lugar, conforme a la doctrina jurisprudencial (sentencias de 12 de marzo de 1943, 7 de abril de 1949 y 12 de junio de 1956) a que una relación laboral convenida por plazo determinado se prolongue indefinidamente con el carácter de eventual, pues la libertad contractual sin limitación alguna es contraria a la estabilidad y continuidad en el trabajo a que aspira la legislación social, de donde se sigue que los contratos concertados por tiempo determinado, si pasa dicho tiempo, sin denuncia de las partes, se prorrogan por la tácita por tiempo indefinido y no pueden terminarse si no existe justa causa de despido. (Sentencia de 4 de octubre de 1956.)*

El actor entró a prestar sus servicios a la Tabacalera en virtud de un contrato otorgado el 2 de marzo de 1947, de duración de un día, prorrogable por igual periodo de tiempo, y que dicho productor trabajó durante diez años ininterrumpidamente en virtud de prórrogas diarias, siendo despedido directamente por la empresa el 19 de noviembre de 1955, y en tal sentido, hay que estimar acertado de acuerdo con lo informado por el Ministerio Fiscal el criterio del juzgador de instancia, al aplicar al caso el núm. 2.º del art. 76 de la Ley de Contrato de Trabajo, conforme al que el contrato de trabajo celebrado por cierto tiempo no denunciando su terminación por ninguna de las partes se considerara prorrogado tácitamente por tiempo indefinido, salvo pacto en contrario.

*El portero se ausentaba normalmente de su puesto dejando a una mujer ajena al mismo, y sin ningún vínculo de parentesco, la que a su vez no sólo tenía en igual abandono el cargo a su servicio de limpieza, sino que se mofaba de los propietarios e inquilinos, siendo un elemento perturbador para la finca. Y como las referidas faltas probadas de desasistencia y desobediencia en sus obligaciones constituye, en relación con el artículo 77, apartados a) y e), del Contrato de Trabajo, una evidente infracción de las ordenanzas que regulan el gremio, según la Orden de 24 de junio de 1946 y su Reglamento de 31 de mayo de 1947, toda vez que las repetidas e injustificadas ausencias, falta de puntualidad y abandono en la ejecución del trabajo son justas causas de despido. (Sentencia de 18 de octubre de 1956.)*

III) CUESTIONES DE PROCEDIMIENTO Y COMPETENCIA

*Es doctrina jurisprudencial que el sentido secular de la incongruencia ha de ser más laxo en materia social de función tuitiva en inexistente cuando se resuelven todos los puntos objeto del debate. (Sentencia de 25 de abril de 1956.)*

El demandado alegó en momento no apto otra causa de despido y el Magistrado resolvió lo que no debía, más se olvida en este aspecto que el fallo fué absolutorio, y la jurisprudencia tiene declarado que no puede haber incongruencia, además, dada la naturaleza del juicio laboral y su tramitación permite las peticiones hechas antes de la prueba y en período hábil.

*Viene reconociendo la doctrina de esta Sala, que esta jurisdicción tiene competencia para enjuiciar y decidir sobre la existencia de la póliza e inclusión del riesgo acaecido en relación con el trabajo que prestaba el productor, también lo es que todo cuanto sea extraño a esos dos postulados, escapa del conocimiento del órgano jurisdiccional especial para entrar de lleno en el ámbito competencial de la ordinaria, en donde deben ventilarse los varios aspectos que pueden derivarse de la interpretación y alcance de los términos del contrato; según acertadamente reconoció el juzgador de instancia. (Sentencia de 20 de septiembre de 1956.)*

HÉCTOR MARAVALL CASESNOVES